

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE



Radicación No. 760014003008**2022-00416-00**

Auto Interlocutorio No. 742

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por JOSE DAVID CABRERA Y OTRA contra ANA DOLORES FERNANDEZ PEREZ Y OTRA , observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe aportarse certificado de tradición del inmueble materia de la hipoteca, con una antelación un superior a un (1) mes a la presentación de la demanda, conforme lo exige el inciso 2º del ordinal 1º del art. 468 del Código General del Proceso.
- 2.- Las pretensiones deben ser claras y precisas, por lo que deberá indicarse a favor de quien debe proferirse el mandamiento de pago y quién o quienes los deudores, por cuanto son dos los acreedores y el extremo pasivo también lo conforman dos personas, tal como lo exige el ordinal 4º del art. 82 del Código General del Proceso.
- 3.- La Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario, no cumple con las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por cuanto no se manifiesta que se trata de la *"primera copia con mérito ejecutivo"*.
- 4.- Respecto a las notificaciones, también se anuncia para una sola persona, cuando tanto extremo activo como pasivo lo conforman dos sujetos, por lo tanto deberá individualizarse direcciones física y electrónica según lo regula el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior solicitud demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL contra VICTOR MANUEL MUÑOZ FERNANDEZ.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

4.- RECONCER personería a la Dra. Luz Stella Molano Rave, abogada en ejercicio con T.P. No. 260.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **080**

Fecha: **JUL.14.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b3976ab9130aa82577c79f370903870c2cb75ac710712c959610669af47d1**

Documento generado en 12/07/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>